



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

817/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD
(...)” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones VI y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
817/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **817/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **1402924232000804.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0703323.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **817/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1633/2023, el día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2023/2291 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 09 nueve de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/febrero/2023
Concluye término para interposición:	2/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/febrero/2023

Días Inhábiles.

Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Me permito solicitar a efecto de que se me proporcionen la documentación enlistada a continuación, para que sea entregada de manera testada, en formato PDF en CD, y que no muestren información confidencial ni tampoco información personal, que restrinja el acceso a la información:

Asignación de obra pública: DOPI-MUN-RM-PAV-LP-131-2022 – Empresa ganadora del fallo: CINCO CONTEMPORANEA, S.A. DE C.V.:

- 1.CATALOGO DE CONCEPTOS CON IMPORTES,*
- 2.ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS,*
- 3.IMPORTE DE LOS RUBROS POR TASACIÓN ARITMÉTICA.” (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

En esta tesitura, teniendo en consideración la información solicitada en el apartado que antecede, es preciso señalar que tal como se hizo constar en el diverso memorando 1131/PYCOP/2023/2-213, suscrito por la Jefe de la Unidad de Presupuestos y Contratación de Obra Pública, por el cúmulo de documentos que contiene el expediente de contrato de obra DOPI-MUN-RM-PAV-131-2022, se pone a disposición del interesado la consulta directa en las instalaciones del CISZ, y así el solicitante indique que documentos requiere, previa cita sea solicitada, con Laura Elena Plascencia Alcalá, al número de teléfono: 38-18-22-00 extensión 3110, con un horario de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

Se proporciona la información en el presente formato, con fundamento en el Artículo 87, punto 3, de la Ley de Transparencia. No existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

• **Artículo 87.- Acceso a la información-medios**

(...)

3.- La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De lo anterior procedente resulta dar respuesta a la solicitud que nos ocupa en sentido **AFIRMATIVO**, ello con fundamento en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento me despido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Atentamente
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y
Soberano de Jalisco"
Marco Antonio Villalobos Vera
Jefe de la Unidad de Atención a Fiscalización de Recursos,
Demandas y Amparos

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

"Derivado de la respuesta recibida, con número de folio SISAI 140292423000804, MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD, ya que previamente en el oficio de solicitud 140292423000804 se puntualizó de manera detallada los documentos requeridos, los cuales no fueron proporcionados por la dependencia en la manera en que se solicitaron inicialmente en formato PDF escaneados, contenidos en un CD compacto (en versión pública, de manera testada que no muestren información confidencial ni tampoco información personal, que restrinja el acceso a la información) y por el contrario la dependencia respondió en el oficio número FISC/REC/TRANSPARENCIA/2023/2-017 lo siguiente: "...se pone a su disposición del interesado la consulta directa en las instalaciones del CISZ, y así el solicitante indique que documentos requiere..." Así mismo, la dependencia cita, el numeral 3 del artículo 87.- Acceso a la información-medios, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala: "3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre." Por lo que, resulta inconsistente que la dependencia responda que se mostrará la información a manera de consulta y no sin ser reproducida, ya que de acuerdo a la CONVOCATORIA Y BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA número DOPI-MUN-RM-PAV-LP-131-2022, la documentación fue solicitada por la dependencia a los licitantes de manera digital, en formato PDF así como en Excel, la cual se sustenta en la siguiente liga de acceso perteneciente al portal de la convocante, expresado en las páginas 26 y 28: <https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/BASES-LP-MULTIANUAL-131-2022.pdf> Mostrado lo anterior, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que la información se encuentra en posesión de la dependencia en versión digital, le solicitó nuevamente el acceso a la información mediante la reproducción de los

siguientes documentos del contrato de obra pública DOPI-MUN-RM-PAV-LP-131-2022, que sean entregados en un CD- Compacto, en formato PDF adicionando su versión en Excel: 1.CATALOGO DE CONCEPTOS CON IMPORTES, (PE-1 de acuerdo a convocatoria) 2.ANÁLISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS, (PE-9 de acuerdo a convocatoria) 3.IMPORTE DE LOS RUBROS POR TASACIÓN ARITMÉTICA. (PE-10 de acuerdo a convocatoria)” (sic)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento al requerimiento referido, atendiendo a los fundamentos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable al presente caso, en cuanto a los principios de certeza, gratuidad, libre acceso, sencillez, entre otros, que deben regir al momento de que cualquier particular solicite información ante un sujeto obligado, se manifiesta lo siguiente:

Esta Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, a través de la Unidad de Presupuestos y Contratación de Obra Pública, referimos que la información solicitada debe ser protegida de conformidad a la ley en la materia, previa entrega, es por lo que, ponemos a su disposición, previo pago de los derechos correspondientes, un total de 1434 hojas, en un total de 03 tres archivos tipo PDF 490 MG, con la siguiente información:

- 1.- Catálogo de conceptos con importes
- 2.- Análisis de los precios unitarios
- 3.- Importe por Rubros por Tasación Aritmética.

Se hace hincapié en que la información debe ser, previamente protegida, por lo que se ponen a disposición, previo pago de los derechos correspondientes, para la debida elaboración de versión pública la información referida. Asimismo, se deberá, hacer el pago correspondiente al medio de entrega solicitado, es decir, mediante un Disco Compacto.

No obstante, de conformidad al criterio 002/2022 del ITEI, se entregan los primeros 20 megabytes de manera gratuita.

Sin otro particular y dando por cumplimentada la presente, se solicita se tenga rindiendo en tiempo y forma el informe relativo al requerimiento dictado dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa y por ende se tenga cumpliendo a cabalidad el mismo y se dejen sin efectos los apercibimientos dictados.

 MUNICIPIO DE ZAPOPAN DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA		LICITACIÓN PÚBLICA No. : DOPI-MUN-RM-PAV-LP-131-2022		DOCUMENTO PE 10																																									
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS: (ANOTAR) Modernización a la Red de Vía Urbana, Zona Centro, incluye: pavimentación, alcantarillado sanitario, agua potable, banquetas, cruces peatonales, accesibilidad universal, señalética horizontal - vertical y obras complementarias, Municipio de Zapopan, Jalisco.	RAZÓN SOCIAL DEL LICITANTE: CINCO CONTEMPORANEA, S.A. DE C.V.	FIRMA DEL LICITANTE ING. RODRIGO RAMOS GARIBI ADMINISTRADOR GENERAL UNICO	FECHA: 10-nov-22	PLAZO DE EJECUCIÓN (DÍAS): 287	HOJA: 1 DE: 1																																								
EL IMPORTE DE LOS RUBROS PARA LA EVALUACIÓN POR TASACIÓN ARITMETICA ES EL DOCUMENTO DONDE LOS LICITANTES DEBERAN INTEGRAR LOS SIGUIENTES RUBROS. (EN EL FORMATO ESTABLECIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA)																																													
<table><tr><td>Importe de Materiales:</td><td>\$</td><td>51,602,450.56</td><td>63.98862%</td></tr><tr><td>Importe de Mano de Obra:</td><td>\$</td><td>12,655,258.77</td><td>15.69291%</td></tr><tr><td>Importe por Maquinaria y Equipo:</td><td>\$</td><td>16,385,460.80</td><td>20.31847%</td></tr><tr><td>Importe por Costo Directo:</td><td>\$</td><td>80,643,170.13</td><td>100.00000%</td></tr><tr><td colspan="4"> </td></tr><tr><td>Importe por Costo Indirecto:</td><td>\$</td><td>11,162,200.21</td><td>13.84147%</td></tr><tr><td>Importe por Financiamiento:</td><td>\$</td><td>537,361.20</td><td>0.565327%</td></tr><tr><td>Importe por Utilidad Propuesta:</td><td>\$</td><td>8,310,645.64</td><td>9.00000%</td></tr><tr><td colspan="4"> </td></tr><tr><td colspan="2">Presupuesto Total:</td><td>\$</td><td>100,649,215.31</td></tr></table>						Importe de Materiales:	\$	51,602,450.56	63.98862%	Importe de Mano de Obra:	\$	12,655,258.77	15.69291%	Importe por Maquinaria y Equipo:	\$	16,385,460.80	20.31847%	Importe por Costo Directo:	\$	80,643,170.13	100.00000%					Importe por Costo Indirecto:	\$	11,162,200.21	13.84147%	Importe por Financiamiento:	\$	537,361.20	0.565327%	Importe por Utilidad Propuesta:	\$	8,310,645.64	9.00000%					Presupuesto Total:		\$	100,649,215.31
Importe de Materiales:	\$	51,602,450.56	63.98862%																																										
Importe de Mano de Obra:	\$	12,655,258.77	15.69291%																																										
Importe por Maquinaria y Equipo:	\$	16,385,460.80	20.31847%																																										
Importe por Costo Directo:	\$	80,643,170.13	100.00000%																																										
Importe por Costo Indirecto:	\$	11,162,200.21	13.84147%																																										
Importe por Financiamiento:	\$	537,361.20	0.565327%																																										
Importe por Utilidad Propuesta:	\$	8,310,645.64	9.00000%																																										
Presupuesto Total:		\$	100,649,215.31																																										
Presupuesto total (Es la suma de los numerales del I al VI, más los cargos obligatorios establecidos en la Ley)																																													

Con motivo de lo anterior el día 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 09 nueve de mayo del año en curso, se hizo constar que el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

En virtud de lo anterior, y una vez analizadas las constancias del presente recurso, se advierte que si bien el Jefe de la Unidad de Atención a la Fiscalización de Recursos, Demandas y Amparos, a través de su respuesta inicial se limitó a señalar que dicha información de ponía a consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado, no obstante a través de informe en contestación se agotó la capacidad máxima 20 megabytes en digital, dejando a disposición el resto de información a mediante la modalidad solicitada por la parte recurrente en su solicitud de información.

Robustece lo anterior, el criterio 002/2022, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 02/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: 20 megabytes de entrega.

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Resolución: Recurso de Revisión 4462/2021, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 2369/2022, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3647/2021 Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Natalia Mendoza Servín, Unanimidad.

Lo resaltado es propio

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de informe de ley, entregó la capacidad máxima 20 megabytes en digital, dejando a disposición el resto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **817/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS